



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2021

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a doce de enero de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

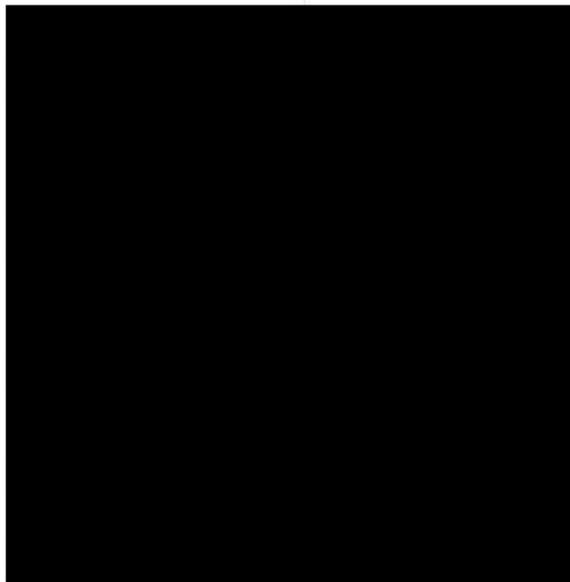
Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha antes señalada, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese injustificado de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al Ciudadano [REDACTED] para determinar la remoción de

éste, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

**Autoridades
demandadas:**



Acto Impugnado: *“...El cese injustificado de la terminación de la relación administrativa de manera verbal...” (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

Seguridad Pública.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

AFORE: *Administradora de fondos para el Retiro.*

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El día doce de abril de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, previo a subsanar la prevención que se le hizo, fue admitida la demanda; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista a la **parte actora** con la contestación de la demanda por el término de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar su demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo precedente.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes, no ofrecieron ni ratificaron pruebas que a su parte convinieran, en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto; no obstante lo anterior, para la mejor decisión del asunto, se tuvieron por admitidas las documentales que fueron exhibidas por las partes y que obran en autos y, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7.- El día catorce de octubre de dos mil veintiuno, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes, quienes fueron debidamente notificadas, y a las que se les hizo saber que con motivo de la contingencia sanitaria y para efecto de respetar la sana distancia, no era necesaria la comparecencia de las partes para la celebración de la Audiencia de Ley.

Así mismo, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las **autoridades demandadas** los ofrecieron por escrito, mismos que se agregaron al expediente para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma se certificó que la **parte actora**, no ofreció alegatos de su parte, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto administrado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos **será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo**; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”... (Sic)

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el puesto de Policía en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones de seguridad pública, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de

jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito³”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. Así tenemos que la **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

“...El cese injustificado de la terminación de la relación administrativa de manera verbal...” (Sic.)

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37 fracción XIV de

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dice:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...”

Argumentado que el acto impugnado que refiere el demandante es claramente inexistente, así mismo al contestar la demanda, manifestaron lo siguiente:

“... se tiene que a la fecha el elemento policial de nombre [REDACTED] se encuentra adscrito a la [REDACTED] Secretaría [REDACTED] Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos, por lo que consecuentemente ostenta el estatus de activo en la referida unidad administrativa.

Lo expuesto se acredita fehacientemente con el contenido del oficio número SSP/CA/661/2021-06 de fecha 9 de junio de 2021, signado por la Lic. [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Seguimiento y Evaluación del personal de a Secretaría de Seguridad Pública, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el que informa que es estatus del demandante es activo. De igual forma, el contenido del memorándum número [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2021 suscrito por la Lic. Beatriz Díaz Rogel en su carácter de Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Se colige pues, que el acto impugnado por [REDACTED], claramente inexistente; ello en virtud de que no fue ni ha sido objeto de un cese injustificado de terminación de la relación administrativa que actualmente sostiene con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ni de forma verbal, escrita o cualquiera otra, tal como puede acreditarse con las documentales mencionadas en el texto precedente...” (sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niegan la existencia del cese injustificado, sin embargo, su negación envuelve una afirmación expresa al señalar que el actor se encuentra con el estatus de activo y que no fue, ni ha sido objeto de un cese injustificado, ni en forma verbal o escrita o cualquiera otra.

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la

prueba en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**. Mismo que a la letra versa:

“ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;...”

Ahora bien, de autos se desprenden las documentales exhibidas por las **autoridades demandadas**, mismas que se admitieron para mejor proveer, siendo estas las siguientes:

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

1.- **La Documental:** Consistente en el memorándum SADMON/SSRH/1150/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en original del oficio número SSP/CA/661/2021-06 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED]

3.- **La Documental:** Consistente en originales de las listas de raya contante de treinta y tres fojas útiles, expedido por el Municipio de Cuernavaca.

4.- **La Documental:** Consistente de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED]

██████████ constante de ciento cuarenta y siete fojas útiles.

Por razón de método, las pruebas no se valoran en el orden en que estas fueron admitidas.

En relación a la prueba identificada con el número 4, consistente en las impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de ██████████ del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis, al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del

⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."

(Lo resaltado no es de origen)

Sin embargo, las impresiones de los recibos de nómina, expedidos a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no favorecen a las **autoridades demandadas**, ello en razón de que, en términos del criterio antes transcrito, las demandadas, no solo debían expedir los comprobantes fiscales, sino que estos deberían expedirse en la fecha en la que se realizó la erogación correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la LSERCIVILEM, de aplicación supletoria a la LSEGSOCSPPEM, el pago de salario por los servicios prestados, debe realizarse los días quince y último de cada mes, como se advierte a continuación:

"Artículo 40.- El pago del salario se efectuará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a favor del trabajador y en plazos no mayores de quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior. El pago será personal, pero el trabajador podrá designar apoderado en los términos de la Ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente."

Sin embargo, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, ofrecidos por las **autoridades demandadas**, respecto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil veintiuno, se desprende que, estos fueron timbrados con posterioridad a las fechas que correspondía, como se precisa a continuación:

Periodo de pago por quincena	Fecha en que se certificó el CFDI
1 al 15 de marzo de 2021.	20 de mayo de 2021.
16 al 31 de marzo de 2021.	21 de mayo de 2021.
1 al 15 de abril de 2021.	27 de mayo de 2021.
16 al 31 de abril de 2021.	28 de mayo de 2021.
1 al 15 de mayo de 2021.	3 de junio de 2021.
16 al 31 de mayo de 2021.	3 de junio de 2021.

Como se advierte del anterior recuadro, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las autoridades demandadas efectuaron pagos al actor, respecto a las quincenas del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, destaca que todos fueron efectuados con posterioridad al periodo de pago quincenal que correspondía, es relevante resaltar que el pago correspondiente a la quincena del **primero al quince de marzo de dos mil veintiuno**, se observa que el comprobante fiscal fue timbrado hasta el **veinte mayo de dos mil veintiuno**, siendo importante tener presente que el actor alega que el **trece de marzo de dos mil veintiuno**, fue cesado injustificadamente. De lo que se puede concluir válidamente, que al actor le fue retenido sin justificación alguna, el pago de la quincena en la que manifiesta que fue cesado verbalmente.

Por lo tanto, dichas pruebas no benefician a las **autoridades demandadas**, pues, por el contrario, como ya se dijo, de ellas se desprende que en la quincena del **primero al quince de marzo de dos mil veintiuno**, su pago le fue retenido, siendo pertinente tener presente que, el actor

manifestó que el cese injustificado fue el trece de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales identificadas con los numerales 1 al 3, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo fracción II⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de documentos originales.

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

Sin embargo, se concluye que las mismas son insuficientes para acreditar que el actor haya continuado activo en su relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, pues si bien es cierto, que las pruebas 1 y 2 consistentes en los oficios signados por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y la Jefa de Departamento de seguimiento y evaluaciones del personal de la Secretaria de Seguridad Pública, ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informaron que el estatus del actor es como **activo**, sin embargo, tanto el alta como la baja del actor, es decir el **estatus de activo** que refieren las **autoridades demandadas**, es un acto administrativo unilateral del personal del [REDACTED] [REDACTED] necesaria y directamente, que por mantener dicho estatus, el

⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

demandante haya continuado efectivamente prestando sus servicios al [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED].

Por lo tanto, las **autoridades demandadas**, tenían la carga procesal de acreditar mediante pruebas idóneas que concatenadas entre sí, acreditaran que el actor continuo en la relación administrativa en fecha posterior a la que alega que fue cesado injustificadamente en forma verbal, como son entre otras pruebas, listas de asistencia, testigos, depósitos en la cuenta bancaria en los periodos de pago correspondiente, entrega de los comprobantes fiscales al trabajador, etcétera; para acreditar sus afirmaciones y así desvirtuar fehacientemente el cese injustificado.

Como ya se ha dicho, esa carga procesal correspondía a las **autoridades demandadas** en términos de lo establecido en el artículo 386 del **CPROCIVILEM**, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la **parte que afirme tendrá la carga de la prueba**, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

En ese tenor, las **autoridades demandadas** tenían mayor facilidad para ofrecer pruebas que obraran en su poder, a fin de acreditar que el actor seguía efectivamente activo en la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento, pues es su deber conservar dentro de sus archivos, documentos como pueden ser, entre otros, las listas de asistencia, los depósitos o transferencias de pagos en las cuentas bancarias de los empleados, entrega de

comprobantes fiscales mediante correo electrónico; etcétera.

Sin embargo, las autoridades no cumplieron con dicho debito procesal, por tanto, se concluye que las pruebas ofertadas por las **autoridades demandadas**, no son suficientes ni idóneas para acreditar que el demandante, continuaba activo en el servicio, y en consecuencia que no **fue cesado verbalmente el trece de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, se tiene por cierto el acto impugnado**, por lo que se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
ADES ADMINISTRATIVAS

5.2 ANALISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA prevista en la fracción XVI del artículo 37⁶ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Este Tribunal advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las a [REDACTED] de [REDACTED] Secretarí [REDACTED] [REDACTED] Mo [REDACTED] prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁶ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

⁷ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVII. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Pues del **acto impugnado** respecto al cual se analizó su existencia, consistente en el cese injustificado de la terminación de la relación administrativa de manera verbal, de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno la **parte actora** en el presente juicio, atribuye el acto impugnado a la Policía Comandante en Turno con clave RT3, adscrita a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, no así a las otras autoridades demandadas; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto al [REDACTED] y a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de las diversas causales de improcedencia previstas en los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se advierte la existencia del alguna otra causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **la determinación de la legalidad o ilegalidad** la baja del servicio de la **parte actora**, por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6. 2. Fondo del Asunto

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas siete a la doce los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma⁸”

6.3 Razones de impugnación

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

UNICA: La parte actora argumenta sustancialmente que no le fue otorgada su garantía de audiencia, al no realizarse el procedimiento administrativo correspondiente para ser separado del cargo que desempeñaba, que con ello vulneran lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que no incurrió en ninguna de las causales establecidas en el artículo 159 **LSSPEM**, y que sin realizar ningún procedimiento administrativo, lo despidieron de su trabajo, vulnerando su garantía de seguridad jurídica, y cita el criterio de jurisprudencia bajo el rubro:

“SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.”

Por lo que solicita se declare la ilegalidad del acto impugnado, y se condene al pago de prestaciones.

6.4 Contestación de las demandadas

Las autoridades demandadas contestaron que deben declararse inoperantes los agravios de la parte actora, puesto que el acto impugnado es inexistente y que, en consecuencia, es ociosa la tramitación del presente juicio, pues no existe una conducta desplegada por las autoridades que afecte, lesione o ponga en riesgo el interés legítimo o jurídico del demandante.

6.5 Análisis de la razón de impugnación.

Se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**, en virtud de que la **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar su baja como Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente en el cual hubiera sido oído y vencido en juicio, con lo cual se violó lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA
 EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

"Artículo 14. ...
 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos

sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

*...
"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la **privación** de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural **perseguida** por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la **parte actora** se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

J.A.
MINISTRATIA
MORELOS

ECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

7.EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno.

7.1 Prestaciones reclamadas

La **parte actora**, solicitó el pago de las siguientes prestaciones tanto en su escrito inicial de demanda como en el escrito mediante el cual subsana la prevención que se le hizo, de la siguiente manera:

PRINCIPAL:

"A).- Indemnización Constitucional respecto al monto de tres meses de salario diario percibido por el suscrito, es decir 90 días x 361.26 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 26/100 M.N) igual a \$32, 513.40 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 M.N).

B) Indemnización correspondiente a 20 días por cada año de servicios prestados, es decir \$361.26 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 26/100 M.N) igual a \$57, 801.60 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 60/100 M.N).

ACCESORIAS:

A).- **SALARIOS VENCIDOS** desde la fecha del ilegal despido hasta que física y materialmente se dé cumplimiento total a la sentencia ...

B) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que fui ilegalmente dado de baja...

AUTONOMAS:

A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** a razón de 90 días de salario...por todo el tiempo de la prestación de servicios...

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES** a razón de 20 días de salario diario ...y **PRIMA VACACIONAL** a razón de 25%...por todo el tiempo que duro la relación administrativa... por aquel el tiempo que dure el proceso de juicio.

C) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **JORNADA EXTRAORDINARIA**...

D) El pago retroactivo de **CUOTAS PATRONALES** omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior ...de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa...

E) La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y/o pago del seguro de vida, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por el tiempo que duro la relación de trabajo...

F) El pago por concepto de **VALES DE DESPENSA**, a razón de 7 días de salario mensualmente, prestación que deje de percibir como consecuencia del acto que se impugna..."

Respecto a las prestaciones que la parte actora denomina como autónomas consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa, en el escrito mediante el cual subsano la prevención, precisó que las autoridades demandadas fueron omisas en cubrir dichos pagos desde el año dos mil quince.

7.2 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el primer hecho del escrito inicial de demanda, visible a foja siete del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía un **salario quincenal** por la cantidad de \$5, 419.04 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 04/100 M.N.).

Por otra parte, las **autoridades demandadas** al contestar el primer hecho de la demanda manifestaron que el actor tenía un sueldo quincenal de \$5, 112.30 (CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 30/100 M.N.).

ALIZADA
ADMINISTRATIVA

Ahora bien, esta autoridad actuando en Pleno, advierte que, de la instrumental de actuaciones, el actor exhibió dos comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a la primera quincena de octubre y primera quincena de noviembre ambos de dos mil diecinueve, recibos que también fueron exhibidos por las **autoridades demandadas**, siendo estos idénticos, de donde se aprecia que a la **parte actora** se le pagaba la cantidad de \$306.74 (TRESCIENTOS SEIS PESOS 74/100 M.N) por concepto de quinquenio, en consecuencia, si a la cantidad que refiere la autoridad demandada que se le pagaba al actor de **manera quincenal**, se suma el pago del quinquenio el cual se le pagaba de manera permanente y en consecuencia forma parte de su salario, arroja el monto total de **\$5, 419.04 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 04/100 M.N.)** que refiere el actor como sueldo quincenal.

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$10, 838.08	\$5, 419.04	\$361.26

7.2.1 Fecha de ingreso.

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, el **dieciséis de noviembre del año dos mil trece**.

Lo cual no fue controvertido por las **autoridades demandadas**, por lo tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada por el actor.

7.2.2 Fecha de baja.

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día trece de marzo de dos mil veintiuno** de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del acto impugnado.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y en lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas

para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta

TJA
EJECUTIVA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.3. Se procede a analizar la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la **parte actora**, las cuales se analizan en la forma en que fueron propuestas por el actor.

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

7.3.1 Indemnización

El demandante, solicitó la prestación marcada con el inciso A) y B) de su escrito inicial de demanda, denominándolas como principales, la **INDEMNIZACIÓN** de tres meses más veinte días por año, las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo.

Como se dierto en el capítulo 5 de la presente resolución, el acto impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, dicho acto impugnado se declaró que es existente.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM** ¹⁰, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

¹⁰ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹¹

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resolviera que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una**

¹¹ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la **fracción XXII del apartado A**, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa **fracción XIII del apartado B**, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de salario. Más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día **dieciséis de noviembre del año dos mil trece**, fecha de ingreso de la parte actora al **trece de marzo de dos mil**

veintiuno, fecha en que fue dado de baja como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró **7 años y 118 días**.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año es decir ciento dieciocho días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de 0.323 días, por lo tanto, laboró 7.323 años de servicio.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
\$10,838.08 x 3	\$32,514.24
20 días x año de servicio	X 7.323 años
\$361.26 * 20 = \$7,225.20	\$52,910.13

7.3.2 Remuneración ordinaria diaria

El demandante reclama en la prestación marcada con el inciso A) de las prestaciones a la que denomina ACCESORIAS, de su escrito inicial de demanda y del escrito mediante el cual subsana la prevención, el pago de **SALARIOS VENCIDOS** desde la fecha del ilegal despido hasta que física y materialmente se dé cumplimiento total a la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto

impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en el [REDACTED], [REDACTED], M [REDACTED].

Como se diserto en el capítulo 5 de la presente resolución, análisis que se tiene como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el acto impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, por lo que, dicho acto se declaró existente.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita como salarios vencidos, desde la primera quincena de marzo de dos mil veintiuno, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹²

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que

¹² Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los **beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones** o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA ESPECIALIZADA
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido de la **primera quincena de marzo de dos mil veintiuno**, a la **primera quincena de enero de dos mil veintidós**.

Periodo	Quincenas
2021	
Marzo	2
Abril	2
Mayo	2
Junio	2
Julio	2
Agosto	2
Septiembre	2
Octubre	2
Noviembre	2
Diciembre	2
2022	

Enero	1
Total de quincenas	21

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario por las quincenas del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria (salarios vencidos)	
21 quincenas x salario quincenal	
\$5, 419.04	\$113, 799.84

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salarios vencidos) hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.3.3 Prima de antigüedad

La **parte actora** solicita en la prestación marcada con el inciso B) de las que denomina como accesorias, de su escrito inicial de demanda y mediante el cual subsana la prevención, el pago de la **prima de antigüedad**.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Como se dierto en el capítulo 5 de la presente resolución, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el acto

impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, éste se declaró existente.

Por lo tanto, el pago de dicha prestación es procedente en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN JUICIADES ADMINISTRATIVAS

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**.

Por lo tanto, es **infundado** lo que refieren las demandadas, pues el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados**

de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a \$361.26 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 26/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno¹³ en el cual se materializó la baja del servicio, es de \$123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”

¹³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁴

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **dieciséis de noviembre de dos mil trece**, fecha de ingreso de la **parte actora**, al **trece de marzo de dos mil veintiuno**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **siete años y ciento dieciocho días** efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 118 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.323 es decir que el accionante prestó sus servicios 7. 323 años de servicio.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil veintiuno fue de \$123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.) que, multiplicado por dos, da como resultado \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) por 12 (días) por 7. 323 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

¹⁴ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Prima de antigüedad	\$246.44* 12 * 7. 323
Total	\$21, 656.16

7.3.4 Aguinaldo

La **parte actora** solicitó la prestación marcada con el inciso A) de las que denomina como autónomas de su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** a razón de 90 días de salario por todo el tiempo de la prestación de servicios, sin embargo, en el escrito mediante el cual subsanó la prevención, precisó que dichos pagos se omitieron a partir del año dos mil quince.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Como se dió en el capítulo 5 de la presente resolución, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el acto impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, éste se declaró existente. Por lo tanto, es infundado lo que argumentan las demandadas.

El pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes pruebas:

1.- **La Documental:** Consistente en originales de las listas de raya contante de treinta y tres fojas útiles, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- **La Documental:** Consistente de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] constante de ciento cuarenta y siete fojas útiles.

J.A.
MINISTROS
OFICIOS
SPECIALIZADOS
ADMINISTRATIVOS

Dichas pruebas han sido previamente valoradas en el subcapítulo 5.1, a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, disertación que se tiene como integrante reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe destacar que con dichas documentales se dio vista a la **parte actora**, sin que las haya impugnado por ningún medio, o haya ofertado prueba en contrario.

Ahora bien, de dichas pruebas, consistentes en las listas de raya, relativas a los pagos efectuados durante el año dos mil quince y de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, si le fue pagado el concepto de **aguinaldo**, correspondiente a los años del dos mil quince al dos mil veinte, en los meses de diciembre y enero de cada año, como se advierte del cuadernillo de resguardo de datos personales del expediente que se resuelve.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno, determina que es procedente el pago de aguinaldo, al haberse

declarado la nulidad del acto impugnado, sin embargo, no desde la fecha en la que lo solicitó el demandante, por las razones antes expuestas. En consecuencia, el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del primero de enero de dos mil veintiuno al quince de enero de dos mil veintidós, que equivale a trescientos ochenta días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$361.26 TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 26/100 (M.N.) por 380 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:



Aguinaldo. (Del 1 de enero de 2021 al 15 de enero de 2022.)	
\$361.26*380*0.246575	\$33, 849.52

7.3.5 Vacaciones y prima vacacional

La **parte actora** solicitó la prestación marcada con el inciso B) de las que denomina autónomas, en su escrito inicial de demanda el pago de **vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación administrativa, sin embargo, en el escrito mediante el cual subsanó la prevención, precisó que dichas prestaciones no le fueron pagadas a partir el año dos mil quince.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Como se dió en el capítulo 5 de la presente resolución, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el acto impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, se declaró la existencia de este.

Ahora bien, como ya se dijo, las **autoridades demandadas**, exhibieron documentos originales consistente en las listas de raya correspondientes al año dos mil quince y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los cuales se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, si le fue pagado el concepto de **prima vacacional**, correspondiente a los años del dos mil quince al dos mil veinte, en los meses de julio y diciembre de cada año, lo que puede consultarse del cuadernillo de resguardo de datos personales del expediente que se resuelve.

Sin embargo, respecto a las vacaciones, las **autoridades demandadas** no acreditaron que el actor haya gozado de las mismas o bien que estas le hayan sido pagadas en el periodo que solicita el demandante en su escrito mediante el cual subsanó la prevención, es decir a partir del año dos mil quince.

En consecuencia, por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹⁵ que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan, por los periodos que más adelante se precisan.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones se cuantifica a partir del primero de enero de dos mil quince al quince de enero de dos mil veintidós. Siendo en total siete años con quince días.

Respecto a los años completos, tenemos que se debe realizar el pago de veinte días por cada año, es decir por siete años, como se precisa a continuación:

Año	Salario diario x 20 días.	Monto anual
2015	361.26 x 20	\$7225.20
2016	361.26 x 20	\$7225.20
2017	361.26 x 20	\$7225.20
2018	361.26 x 20	\$7225.20
2019	361.26 x 20	\$7225.20
2020	361.26 x 20	\$7225.20
2021	361.26 x 20	\$7225.20
Total		\$50, 576.40

Y para obtener el monto proporcional diario de vacaciones, respecto a los 15 días del año 2022, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a

¹⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2021

fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **15** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 0.82 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de \$361.26 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 26/100 M.N.), dando la cantidad de \$296.23 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 23/100 M.N.) salvo error u omisión involuntario.

En consecuencia, el monto total de vacaciones de los siete años con quince días es el siguiente:

Vacaciones de 7 años + vacaciones proporcionales de 15 días.	\$50, 576.40 \$296.23
Total	\$50, 872.63

Y respecto a la **prima vacacional**, como ya se dijo, quedo acreditado en autos, que está prestación si se pagó en los años del dos mil quince al dos mil veinte, por lo tanto, se realizará la cuantificación únicamente del **primero de enero de dos mil veintiuno al quince de enero de dos mil veintidós**.

Para obtener la prima vacacional se calcula primero el monto de vacaciones correspondiente a un **año con quince días** únicamente para efecto de cuantificar la prima vacacional, el cual asciende salvo error u omisión a \$7,

521.43 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 43/100 M.N.). y el monto de la prima vacacional es del 25%, dando como resultado la cantidad de:

Prima Vacacional	\$7, 521.43 X .25
Total	\$1,880.35

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.3.6 Jornada extraordinaria.

La parte actora solicitó en el inciso C) de su escrito inicial de demanda de las prestaciones que denomina autónomas, el pago de la cantidad que resulte por concepto de **JORNADA EXTRAORDINARIA** por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago**.



Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS¹⁶.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

7.3.7 IMSS Y AFORE

La **parte actora** solicitó en el inciso D) de su escrito inicial de demanda, el pago retroactivo de **CUOTAS PATRONALES** omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de forma retroactiva desde el inicio de la relación administrativa.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Como se dierto en el capítulo 5 de la presente resolución, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el acto impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, el acto impugnado se declaró existente.



Por lo tanto, es procedente en los términos que a continuación se explica: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSP**,¹⁷ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**¹⁸.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386

¹⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley; mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁸ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*¹⁹; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSPEM**, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²⁰

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa



¹⁹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”
(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación **administrativa** toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados es decir a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV²¹ y 54 fracción I²² de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil trece al trece de marzo de dos mil veintiuno fecha en la que se dio de baja injustificadamente a la parte actora.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad

²¹ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios **están obligados con sus trabajadores** a:

XV.- **Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes**, para que **los trabajadores** reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

²² Artículo *54.- **Los empleados públicos**, en materia de seguridad social **tendrán derecho a**

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVO

203

social que le impone la *Ley del Seguro Social*, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS²³.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro**, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

²³ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

7.3.8 INFONAVIT E INSTITUTO DE CREDITO

La **parte actora** demanda el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Infonavit y al Instituto de Crédito.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna, lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado, por lo que es improcedente la prestación reclamada relativa al INFONAVIT.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII²⁴, 45 fracción II²⁵ y 54 fracción I²⁶, de la cual ya fue explicada la razón de su aplicación en párrafos precedente, reconoce como derecho de los

²⁴ **Artículo *43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios **tendrán derecho a:**

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁵ **Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:**

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

²⁶ **Artículo *54.- Los empleados públicos**, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación ... al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

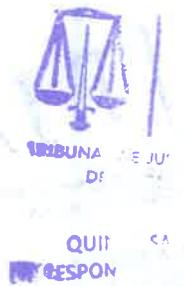
Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II y 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*²⁷; lo anterior por ser las normatividades aplicables al caso que nos ocupa, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus **aportaciones** al Instituto de Crédito de los Trabajadores

²⁷ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.



al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa es decir del dieciséis de noviembre de dos mil trece al trece de marzo de dos mil veintiuno; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora** ante dicha institución, se les **condena** al pago de esta prestación por el periodo señalado en líneas que anteceden.

7.3.9 Seguro de vida.

La parte actora solicitó en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y/o pago del seguro de vida, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Este **Tribunal** estima que resulta improcedente, la prestación que reclama debido a que la misma se constituye en el disfrute de un seguro de vida, en virtud de las funciones que desempeñan y por los riesgos que conlleva el trabajo policial, cuyo objetivo es otorgar a los beneficiarios del elemento, un monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente

en el estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSP**²⁸, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que durante la secuela de procedimiento se hubiera presentado dicho supuesto, en cuyo caso serían necesarias dichas constancias a fin de que sus beneficiarios obtuvieran el producto de dicho seguro de vida.

7.3.10 Despensa familiar

La **parte actora** en el inciso F) de su escrito inicial de demanda en las denominadas prestaciones autónomas, solicitó el pago por concepto de **VALES DE DESPENSA**, a razón de 7 días de salario mensual, manifestando que dicha prestación *la dejó de percibir como consecuencia del acto que se impugna...*

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es totalmente improcedente, ya que el acto impugnado es inexistente, pues el actor ostenta el estatus de activo en la unidad administrativa en la que estaba adscrito.

Como se dió en el capítulo 5 de la presente resolución, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el acto impugnado no fue desvirtuado por las **autoridades**

²⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



demandadas, por lo tanto, el acto impugnado se declaró existente.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO \$	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
2021	10 ²⁹	7	\$141.70	\$991.90	\$9,919.00
TOTAL					\$9,919.00

7.4 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o

²⁹ Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

³⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue **injustificada**; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³¹.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad**

³¹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.5 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.6 Resumen de la condena

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto en \$
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$32,514.24

³² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$52,910.13
Retribución ordinaria diaria	\$113,799.84
Prima de antigüedad	\$21,656.16
Aguinaldo	\$33,849.52
Vacaciones	\$50,872.63
Prima vacacional	\$1,880.35
Despensa Familiar	\$9,919.00
Total	\$317,401.87

Así como cumplir con lo siguiente:

1.- Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en los términos precisados en el subcapítulo 7.3.7.

2.- Exhibir las constancias relativas al pago de aportaciones al **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en los términos disertados en el subcapítulo 7.3.8.

7.7 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”³³

Así mismo, se precisa que la condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

³³ No. Registro: 172,805, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por los motivos expuestos en el subcapítulo 5.2 de la presente resolución.

TERCERO. Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del acto impugnado.

CUARTO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno,



en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.5 de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue **injustificada**.

SÉPTIMO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número T.JA/5ªSERA/JRAEM-033/2021, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de enero de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG.